



◆ Banco de la República



Resolución externa 02

(febrero 22)

Por la cual se adiciona la Resolución Externa 10 de 2012 “Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos en moneda legal para regular la liquidez de la economía”.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16, literal c. de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 268 de la Ley 1450 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifícase el literal **h.** del artículo 1º. de la Resolución Externa 10 de 2012, adicionado por el artículo 1º. de la Resolución Externa 14 de 2012, así:

“h. El monto de emisión de los títulos será de hasta diez (10) billones de pesos para el año 2013.”

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil trece (2013).

◆ Mauricio Cárdenas Santamaría ◆
Presidente

◆ Alberto Boada Ortiz ◆
Secretario



Resolución externa 03

*(febrero 22)**Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 58 de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

“Artículo 58º. Intermediarios autorizados. Son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancoldex), las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

En su condición de intermediarios del mercado cambiario las entidades mencionadas estarán sujetas a las reglas y obligaciones establecidas en la presente resolución.”

Artículo 2º. El primer párrafo del numeral 1 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“1. Los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, así como las compañías de financiamiento y las cooperativas financieras cuyo patrimonio técnico sea igual o superior al capital mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera, podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:”

Artículo 3º. El primer párrafo del numeral 2 del artículo 59 de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

“2. Las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras y las sociedades comisionistas de bolsa cuyo patrimonio técnico sea igual o superior al capital mínimo que debe acreditarse para la constitución de una compañía de financiamiento, así como las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales cuyo patrimonio sea igual o superior al capital de constitución establecido por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 1328 de 2009 y normas que la modifiquen, podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:”

Artículo 4°. Plan de ajuste o desmonte. Los intermediarios del mercado cambiario de que trata el numeral 2 del artículo 59 de la Resolución Externa 08 de 2000 que, como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente resolución, no cumplan con los nuevos requerimientos patrimoniales, tendrán un plazo de noventa (90) días calendario para presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste patrimonial o de desmonte de operaciones, según lo decida cada entidad.

El plan de ajuste o de desmonte deberá ser autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y cumplirse dentro del plazo que esta señale, el cual en ningún caso podrá superar el 31 de diciembre de 2014.

Las entidades deberán acreditar el cumplimiento del patrimonio exigido con base en los estados financieros transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes al mes de vencimiento del plan de ajuste autorizado.

La Superintendencia informará al Banco de la República sobre los planes de ajuste patrimonial y de desmonte de operaciones que autorice y su cumplimiento. Las entidades que no presenten el plan de ajuste o lo incumplan no podrán realizar operaciones de cambio en su condición de intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 5°. El artículo 82 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 82°. Entrada o salida de divisas y de moneda legal colombiana. Los viajeros que entren o salgan del país con divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, deben declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que esta establezca. La obligación de declarar se efectuará por grupo familiar de viajeros cuando el monto total de divisas o moneda legal colombiana por grupo supere el límite señalado.

La entrada o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, por una modalidad distinta a la de viajeros, solo podrá efectuarse por medio de empresas de transporte de valores autorizadas de acuerdo con la regulación que rige esta actividad, o de los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo previsto en la presente resolución.

Las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo por conducto de las empresas de transporte, así como estas últimas, están obligadas a declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que la autoridad aduanera establezca.

Las personas que ingresen o saquen del país títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, cualquiera que sea la modalidad de ingreso o salida, deberán informarlo a la autoridad aduanera, en el formulario que ella indique.

Parágrafo 1. Las obligaciones previstas en el presente artículo se aplican a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, incluyendo a los intermediarios del mercado cambiario que actúen por cuenta propia o de terceros.

Estas obligaciones no se aplican al Banco de la República por tratarse del administrador de las reservas internacionales.

Las operaciones de remesas en efectivo que realicen los intermediarios del mercado cambiario deberán efectuarse por empresas transportadoras de valores. Las remesas de títulos representativos de divisas de tales intermediarios no deberán ser informadas a la autoridad aduanera.

Parágrafo 2. Salvo las operaciones que efectúe el Banco de la República, las entradas o salidas del país de divisas, moneda legal colombiana o títulos representativos de dichas monedas para pagar operaciones de cambio que deben canalizarse a través del mercado cambiario, deberán efectuarse únicamente a través de los intermediarios de dicho mercado.

Parágrafo 3. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que contengan disposiciones relativas al transporte, ingreso o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo o de títulos representativos de las mismas.

Parágrafo 4. Para efectos del presente artículo, la autoridad aduanera definirá mediante reglamentación general las modalidades de ingreso y salida de divisas y de moneda legal colombiana en efectivo, así como de los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, los formularios de declaración de tales movimientos y las condiciones de su presentación, incluyendo la definición de grupo familiar de viajeros en concordancia con los estándares internacionales.”

Artículo 6°. Para efectos de lo señalado en el artículo 24 de la Resolución Externa 8 de 2000, los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes no podrán ser otorgados por personas naturales no residentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los créditos en moneda extranjera que se informen al Banco de la República a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación con excepción del artículo 5°, que rige a partir del 1 de mayo de 2013.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil trece (2013).

◆ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ◆
Presidente

◆ **Alberto Boada Ortiz** ◆
Secretario

◆ Índice de medidas legislativas y ejecutivas

Encuentre en la dirección electrónica Juriscol <http://juriscol.banrep.gov.co>, el texto completo de las leyes, los derechos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO *Decretos*

| 146 (febrero 6) |

Diario Oficial, núm. 48696, 6 de febrero de 2013, p. 1.

Por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las cajas menores de los órganos del sistema general de regalías.

| 0155 (febrero 6) |

Diario Oficial, núm. 46696, 6 de febrero de 2013, p. 3.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 313 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

| 0185 (febrero 12) |

Diario Oficial, núm. 48702, 12 de febrero de 2013, p. 8.

Por el cual se regula la cofinanciación de la nación en las coberturas de ali-

mentación escolar de las entidades territoriales productoras que destinaron regalías para dicho programa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012.

| 0187 (febrero 12) |

Diario Oficial, núm. 48702, 12 de febrero de 2013, p. 10.

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2634 de 2012.

| 0325 (febrero 28) |

Diario Oficial, núm. 48718, 28 de febrero de 2013, p. 2.

Por el cual se designan miembros de dedicación exclusiva en la Junta Directiva del Banco de la República.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Decreto

| 0156 (febrero 6) |

Diario Oficial, núm. 48696, 6 de febrero de 2013, p. 2.

Por el cual se establece el valor del subsidio familiar de vivienda de interés social para áreas urbanas y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decretos

| 0249 (febrero 20) |

Diario Oficial, núm. 48710, 20 de febrero de 2013, p. 12.

Por el cual se establecen requisitos para la importación de medicamentos e insumos críticos por parte de las entidades públicas a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

| 0196 (febrero 12) |

Diario Oficial, núm. 48702, 12 de febrero de 2013, p. 19.

Por el cual se fija el procedimiento y los criterios de distribución y asignación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud en el componente de prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y se dictan otras disposiciones.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Decreto

| 0200 (febrero 12) |

Diario Oficial, núm. 48702, 12 de febrero de 2013, p. 31.

Por el cual se modifica el Decreto 924 de 2008 y se dictan otras disposiciones.



BANCO DE LA REPÚBLICA
Resoluciones externas

| 02 (febrero 22) |

Por la cual se adiciona la Resolución Externa 10 de 2012 “Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la nación para colocar títulos en moneda legal para regular la liquidez de la economía”.

| 03 (febrero 22) |

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.